



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA
DE BAJA CALIFORNIA
VS.
RECAUDADOR DE RENTAS
MUNICIPALES DE
ENSENADA, BAJA
CALIFORNIA Y OTRA
AUTORIDAD
RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE 868/2019.
MAGISTRADO PONENTE:
GUILLERMO MORENO
SADA.

Mexicali, Baja California a dieciséis de octubre de dos mil veinticinco.

VISTOS los autos para resolver en definitiva en el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, el recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada, en contra de la resolución dictada el treinta de noviembre de dos mil veinte por la entonces primera sala, ahora juzgado primero, de este Tribunal, en el juicio contencioso administrativo citado al rubro y...

R E S U L T A N D O

I.- Por escrito presentado el veintiuno de febrero de dos mil veintidós, la autoridad demandada interpuso recurso de revisión en contra de la resolución antes mencionada.

II.- Mediante acuerdo de admisión dictado el diecinueve de octubre de dos mil veintidós, el Magistrado Presidente ordenó dar vista a las partes, por el término de cinco días, para que manifestaran lo que a su derecho conviniese.

III.- Que la sentencia recurrida en su único resolutivo establece lo siguiente:

"ÚNICO- Se reconoce la validez de la resolución de fecha veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, emitida por el Recaudador de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali"

IV.- Que agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal de

lo Contencioso Administrativo del Estado se procede a dictar la resolución correspondiente, de acuerdo con los siguientes...

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es competente para conocer el recurso de referencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 17, fracción II, y 94 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado, vigente a la fecha en que se inició el juicio que nos ocupa.

SEGUNDO.- Para una mejor comprensión del asunto conviene precisar lo siguiente:

El acto impugnado en el juicio consistió en:

a) Resolución identificada con número de folio (1******) de fecha 21 de octubre de 2019, emitida por el Recaudador de Rentas del ayuntamiento de Mexicali, notificada el 28 de octubre del mismo año, mediante el cual requirió a la parte actora el pago de adeudos en concepto de impuesto predial por los ejercicios fiscales 2017 al 2019, respecto del predio identificado con la clave catastral número (2*****).

La Sala de conocimiento confirmó la validez de la resolución impugnada, con fundamento en el artículo 82, de la Ley del Tribunal, al considerar que, no se desvirtúa la presunción de legalidad de la que goza.

TERCERO.- El recurrente hizo valer agravios en el recurso de revisión, sin que sea necesaria su transcripción pues con ello no se transgrede derecho alguno de las partes ni se le deja sin defensa; sirviendo de sustento el siguiente criterio jurisprudencial:

Novena Época, Registro: 196477 , Tesis: VI.2o. J/129, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo VII, Abril de 1998 Pag. 599, Jurisprudencia(Común)

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo

que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

CUARTO.- Estudio de agravios. En el **primer agravio**, la recurrente señala que, la sentencia recurrida es infundada, al estimar incorrectamente el Juzgado de origen que el artículo 32 de la Ley Orgánica de la UABC permite a dicha institución omitir el pago de contribuciones municipales en detrimento de la hacienda pública del Municipio de Mexicali, en contravención a lo dispuesto por el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Refiere que el juzgador sostuvo que los bienes inmuebles de la Universidad destinados a la prestación del servicio público educativo ya gozan de una excepción respecto del pago de contribuciones municipales, por lo que consideró excesiva e inconstitucional la exención absoluta otorgada a la institución en el referido artículo 32, aun cuando se le haya dado el tratamiento formal de una “no sujeción al tributo”.

Asimismo, el juzgador apoyó su determinación en jurisprudencia temática emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro 183493, que consideró obligatoria.

No obstante, la parte recurrente estima erróneo el razonamiento del juzgador, argumentando que si bien es cierto existen las disposiciones constitucionales y la jurisprudencia invocadas, no menos cierto es que las mismas deben interpretarse de manera armónica con los derechos humanos, particularmente con el derecho a la educación previsto en los artículos 1º y 3º de la Constitución Federal.

Sostiene que el artículo 3º constitucional reconoce expresamente el derecho humano a la educación superior y establece que el Estado promoverá y atenderá este nivel educativo. Para garantizarlo, reconoce diversos derechos a las universidades autónomas, entre ellos, la facultad de administrar su patrimonio. En consecuencia, el Estado tiene la obligación de proporcionar a las instituciones de educación superior todos los apoyos posibles en pro de su patrimonio, incluidos los de carácter fiscal.

De lo anterior, aduce la recurrente, se desprende que las universidades autónomas por ley constituyen un caso especial o excepcional respecto de la regla general contenida en el artículo 115, fracción IV, de la Constitución, razón por la cual la legislación secundaria que establezca un medio liberatorio o de no sujeción fiscal en favor de la UABC —como sucede en el artículo 32 de su Ley Orgánica— en modo alguno atenta contra la citada disposición constitucional.

En tal virtud, solicita que el Pleno revoque la sentencia recurrida y declare que el artículo 32 de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Baja California es plenamente vigente y aplicable al caso concreto.

Es infundado el agravio que se analiza.

Para justificar esta conclusión, en primer término, debe señalarse que el planteamiento de la Universidad Autónoma de Baja California, en el sentido de que el artículo 32 de su Ley Orgánica constituye un medio liberatorio legítimo y plenamente vigente frente a la regla general del artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal, parte de una interpretación parcial del marco constitucional aplicable.

En efecto, la parte recurrente sostiene que el beneficio de no sujeción previsto en dicho precepto debe entenderse como una medida que armoniza con el derecho humano a la educación, reconocido en los artículos 1º y 3º de la Constitución Federal, y que, en virtud de la autonomía universitaria y la obligación estatal de apoyar el patrimonio de las instituciones educativas, resulta válida la exención o liberación del pago de contribuciones municipales.

Sin embargo, tal argumento no puede prosperar.

El artículo 115, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 85, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, establece que únicamente los bienes del dominio público de la Federación, de los Estados o de los Municipios estarán exentos del pago de contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, **salvo cuando tales**

bienes sean utilizados por entidades paraestatales o particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

De esta disposición se desprende que la exención constitucional opera únicamente respecto de los bienes del dominio público que se destinen al cumplimiento del objeto público de la entidad correspondiente; fuera de ese supuesto, debe considerarse obligada al pago de las contribuciones respectivas.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto en el artículo 2, fracción I, de la Ley de las Entidades Paraestatales del Estado de Baja California, en relación con el artículo 1 de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Baja California, esta institución constituye un organismo descentralizado del Gobierno del Estado y, por tanto, una **entidad paraestatal**. En ese sentido, sus bienes estarán exentos de contribuciones municipales únicamente cuando sean destinados al cumplimiento de su objeto público, esto es, a la prestación del servicio educativo superior o a la investigación científica y tecnológica.

En el caso concreto, la Sala determinó que **la Universidad no acreditó que el inmueble objeto del cobro del impuesto predial se encuentre destinado a la prestación del servicio público educativo ni a los fines propios de su objeto institucional**. Asimismo, dicho razonamiento **no fue controvertido por la recurrente en su recurso**, por lo que se tiene por firme y consentido.

En consecuencia, no se actualiza el supuesto de exención previsto en el artículo 115, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal, pues, si bien la Universidad tiene el carácter de entidad paraestatal, la liberación del pago de contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria únicamente procede cuando los bienes se destinan efectivamente a un fin público, circunstancia que en el presente asunto no fue demostrada.

Aunado a lo anterior, el argumento de la recurrente relativo a que el artículo 32 de su Ley Orgánica debe interpretarse como una exención legítima en favor de la educación superior, no puede prosperar, ya que una disposición de carácter local no

puede contrariar el texto expreso del artículo 115 constitucional ni extender sus alcances más allá del supuesto de hecho que la norma fundamental autoriza.

La interpretación sostenida por la Sala se ajusta plenamente al contenido y finalidad del artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal, así como a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación —particularmente en la Contradicción de Tesis 43/2010 y la Controversia Constitucional 16/2000—, en las que se ha precisado que las universidades públicas, en tanto organismos descentralizados, **sólo están exentas del pago de contribuciones municipales respecto de los bienes efectivamente destinados al servicio público educativo**, y que toda exención absoluta o general resulta contraria a la Constitución, aun cuando se le dé el tratamiento formal de “no sujeción”.

Por tanto, al no haberse demostrado que el inmueble en cuestión esté destinado al cumplimiento de los fines públicos de la Universidad, ni haberse desvirtuado el razonamiento de la Sala en ese sentido, **el agravio resulta infundado**.

En el **segundo y tercer agravio**, mismos que se analizan en forma conjunta, por la íntima relación que existe entre ambos, la recurrente sostiene:

Que la sentencia impugnada le causa perjuicio al haber confirmado la validez del acto administrativo relativo al cobro del impuesto predial sobre bienes inmuebles propiedad de la Universidad Autónoma de Baja California, al estimar infundado el argumento de exención por tratarse de bienes del dominio público.

Argumenta que el juzgador realizó una interpretación errónea del artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal, pues dicho precepto establece que los bienes del dominio público de la Federación, de los Estados y de los Municipios están exentos del pago de contribuciones, salvo cuando se destinen a fines distintos de su objeto público.

Afirma que, conforme a la Ley General de Bienes del Estado de Baja California y la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Baja California, los inmuebles que integran su patrimonio son bienes del dominio

público destinados al cumplimiento de su objeto educativo y, por tanto, inalienables, imprescriptibles e inembargables, conservando dicha calidad mientras no sean desincorporados mediante declaratoria formal.

Asimismo, el recurrente señala que existe una presunción legal a favor de la Universidad, en el sentido de que todos sus bienes están destinados a un servicio público, por lo que correspondía a la autoridad demandada acreditar lo contrario, lo cual no hizo, incumpliendo la carga procesal que le impone el artículo 277 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Finalmente, aduce que el acto administrativo impugnado carece de debida fundamentación y motivación, ya que la autoridad no precisó los preceptos legales que le facultaban para gravar dichos bienes ni justificó que los mismos hubieran perdido su carácter de dominio público; por lo que solicita se declare fundado el agravio y se revoque la sentencia recurrida, declarando inválido el acto administrativo de cobro del impuesto predial.

Son infundados los agravios, como se procede a explicar.

El recurrente, parte de la premisa de que existe una presunción legal a favor de la actora, de estar exenta del pago de impuestos por lo que, por ende, a la demandada le correspondía acreditar el caso de excepción, es decir que los inmuebles por los que se le requiere el pago de impuesto predial eran objeto de tal gravamen.

Afirma, en síntesis, que la autoridad debió acreditar que los inmuebles gravados no se destinan a un fin público, pues de lo contrario opera la regla general de exención fiscal a favor de la universidad.

El artículo 75-Bis A de la Ley de Hacienda Municipal establece una regla general: todos los bienes inmuebles, urbanos o rústicos, en propiedad o posesión, se encuentran gravados por el impuesto predial. Solo de manera excepcional quedan exentos los bienes de dominio público de la Federación, Estado o Municipios, siempre que no sean utilizados por entidades paraestatales o particulares con fines administrativos o para propósitos distintos a su objeto público.

Por tanto, contrario a lo sostenido por la recurrente, la presunción opera en sentido inverso: la regla es la sujeción al impuesto, y la excepción la exención. De ahí que la carga de la prueba recaiga en quien invoca la excepción, es decir, en la actora, conforme al principio dispositivo y lo previsto en el artículo 277 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

La Universidad no acreditó, con elementos objetivos, que los inmuebles requeridos de pago estuvieran destinados efectivamente a fines propios de su objeto público — servicio educativo, investigación o difusión de la cultura— y no a fines administrativos o distintos. La sola calidad de organismo descentralizado del Estado no basta para eximirla del gravamen, pues aceptar lo contrario equivaldría a reintroducir, por vía interpretativa, una **exención absoluta prohibida constitucionalmente**.

En efecto, el **artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal**, así como el artículo 85 de la Constitución local, condicionan la exención a que el bien sea de dominio público y a que su destino no corresponda a fines administrativos o ajenos al objeto público. Pretender que la sola pertenencia patrimonial a la Universidad baste para dispensar el pago, sin verificar el uso específico, haría nugatorio el texto constitucional y desconocería la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte (P./J. 44/2003), que proscribe las exenciones generales en materia de contribuciones municipales sobre propiedad inmobiliaria, del tenor siguiente.

Registro: 183493

Tesis: P./J. 44/2003

Instancia: Pleno

Época: Novena

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVIII, agosto de 2003, página 1375

MUNICIPIOS. LAS EXENCIONES O CUALQUIERA OTRA FORMA LIBERATORIA DE PAGO QUE ESTABLEZCAN LAS LEYES FEDERALES O LOCALES RESPECTO DE LAS CONTRIBUCIONES QUE CORRESPONDEN A LA LIBRE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE AQUÉLLOS, CONTRAVIENEN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

De conformidad con lo dispuesto en el mencionado precepto constitucional, los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se conformará con los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, incluyendo las tasas adicionales sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles, las participaciones federales que les sean cubiertas por la

Federación, los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo, las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor; además, el citado artículo constitucional prevé la prohibición expresa para que las leyes federales y locales establezcan exenciones a favor de persona o institución alguna, respecto de las contribuciones señaladas.

En consecuencia, si en dichas leyes se establece una exención o cualquiera otra forma liberatoria de pago, con independencia de la denominación que se le dé, y se limita o prohíbe la facultad otorgada a los municipios de recaudar las mencionadas contribuciones, es innegable que ello resulta contrario al referido artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior afecta el régimen de libre administración hacendaria, en virtud de que al no poder disponer y aplicar esos recursos para satisfacer las necesidades fijadas en las leyes y para el cumplimiento de sus fines públicos, les resta autonomía y autosuficiencia económica.

Así mismo existe la siguiente tesis relevante de este Tribunal que resuelve precisamente el caso concreto, y que se resume en que la exención constitucional del impuesto predial es aplicable únicamente a los bienes de la Universidad que se destinan a su objeto público, como es la enseñanza superior o investigación científica, pero no aplica a casas habitación como es el caso concreto, ni a oficinas administrativas.

TESIS AISLADA RELEVANTE DE PLENO 1/2021

IMPUESTO PREDIAL. LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BAJA CALIFORNIA SE ENCUENTRA EXENTA DE SU ENTERO, EN RELACIÓN A LOS BIENES DE SU PROPIEDAD QUE DESTINE A SU OBJETO PÚBLICO, COMO SON LA ENSEÑANZA SUPERIOR O INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA. Contenido de la jurisprudencia:

Hechos: La Universidad Autónoma de Baja California impugnó un mandamiento de ejecución y embargo, mediante los cuales el Recaudador de Rentas Municipales de Ensenada pretendía hacer efectivo un crédito fiscal por concepto de Impuesto Predial. La Sala declaró la nulidad de esos actos bajo el argumento de que al estar destinados a un servicio público propio de esa institución educativa, no pueden ser objeto de contribuciones municipales sobre la propiedad inmobiliaria. Inconforme con esa determinación, el Recaudador de Rentas interpuso Recurso de Revisión ante el Pleno de este Tribunal. Criterio: Una vez probado que los inmuebles de la Universidad están destinados a un servicio público propio de esa institución educativa, no pueden ser objeto de contribuciones municipales sobre la propiedad inmobiliaria, particularmente del pago de impuesto predial. Justificación: Conforme a los trabajos legislativos que dieron lugar la reforma de mil novecientos noventa y nueve del artículo 115, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y acorde a la interpretación que sobre ese apartado ha hecho la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se obtiene que, de acuerdo con lo estipulado por ese artículo constitucional las entidades paraestatales deben enterar contribuciones sobre la

propiedad inmobiliaria, pero sólo en relación a los bienes que no utilicen para su objeto público. Por tanto, si de acuerdo con el artículo 2, fracción I, de la Ley de las Entidades Paraestatales del Estado de Baja California, en relación con el numeral 1 de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Baja California, la Universidad es considerada una entidad paraestatal del Estado, es claro que los bienes que destine a su objeto público como son la enseñanza superior o investigación científica, están exentos del entero de contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria y particularmente del pago de impuesto predial.

Precedente: Recurso de Revisión 131/2016 T.S. Promovente: Universidad Autónoma de Baja California. Autoridad demandada: Recaudador de Rentas Municipales de Ensenada, Baja California. 22 de junio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Moreno Sada.

Por otro lado, los artículos 2 y 21 de la Ley General de Bienes del Estado solo establecen categorías patrimoniales, pero no configuran una exención tributaria automática frente al impuesto predial. La exención únicamente se actualiza si, en el caso concreto, se acredita que el inmueble se destina efectivamente a un fin de servicio público.

Así las cosas, al no haber demostrado la actora que los bienes objeto de cobro cumplen con las condiciones constitucionales y legales de exención, los agravios deben declararse infundados.

Por los motivos y fundamentos expuestos en el presente fallo, y con apoyo en lo dispuesto por el artículo 94 de la ley que rige a este órgano jurisdiccional, es de resolver y se...

RESUELVE

ÚNICO.- Son infundados los agravios hechos valer; en consecuencia, se confirma la sentencia dictada por la entonces Primer Sala, ahora juzgado primero, de este tribunal el treinta de noviembre de dos mil veinte.

Notifíquese.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en sesión de dieciséis de octubre de dos mil veinticinco por unanimidad de votos de los Magistrados, Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno



Sada siendo ponente el último de los mencionados, mismos que firman ante la presencia del Licenciado José Mario Charles Garza, Encargado del Despacho de la Secretaría General de Acuerdos, en virtud de lo acordado en sesión de Pleno de veintiuno de marzo de dos mil veintitrés.

GMS/repp

VERSIÓN PÚBLICA

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

1

“ELIMINADO: Número de folio, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 2.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Clave catastral, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 2.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 868/2019 en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en once fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los quince días del mes de septiembre de dos mil veintiséis.-----





SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.